

AUTO N. 07548
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 22 de diciembre de 2017, al predio de nomenclatura urbana Calle 48 Sur No. 77 P – 20, CHIP AAA0045CNAF, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, donde realiza actividades la señora **FLOR CUERVO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.560, con el fin de atender el **Radicado No. 2017ER252358 del 13 de diciembre de 2017**, mediante el cual la Alcaldía Local de Kennedy remite denuncia por presunta infracción en materia ambiental, en el predio en cita.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07736 del 26 de junio de 2018 (2018IE148280)**, estableciendo presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 07736 del 26 de junio de 2018 (2018IE148280)**, evidenció lo siguiente:

“ (...) **“1. OBJETIVO**

*Dar trámite al radicado SDA **2017ER252358** de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la Inspección Octava D distrital de policía traslada la denuncia interpuesta por un Anónimo, frente a las actividades*

de almacenamiento y manejo de baterías usadas, desarrolladas en el predio de la CL 48 SUR 77P 20, barrio el Socorro de la Localidad de Kennedy.

(...)

4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Conforme a lo evidenciado en la visita técnica de control del día 22 de diciembre de 2017, en el predio con nomenclatura urbana CL 48 SUR 77P 20 se realizan actividades de almacenamiento y desmantelamiento de baterías industriales y de automotores de plomo/ácido. (Fotografía 1-2.),

Durante la visita se pudo observar que en el predio se realiza la extracción del ácido a las baterías antes de la entrega o venta, esta labor se desarrolla de manera artesanal directamente a un contenedor metálico, donde se realiza el escurrimiento y almacenamiento del ácido sulfúrico. (Fotografía 3.), sin contar con las medidas de protección requeridas en caso de un derrame.

Luego de extraer el ácido estas se apilan y siguen escurriendo al suelo de la bodega, el cual es en tierra y no cuenta con ningún sistema de protección o barrera (fotografía 4.).

El personal que atendió la visita, no aportó documentación alguna respecto a la razón social, propietario o dueño del predio o establecimiento, de igual forma no se presentaron los registros del manejo dado a las baterías, una vez son entregadas para disposición y/o aprovechamiento.

Una vez revisadas las bases de datos y la información contenida en el sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo establecer que el usuario no ha tramitado ninguna licencia ambiental para realizar el almacenamiento, tratamiento y/o transporte de las baterías.

El usuario no da cumplimiento a ningún literal del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de Residuos peligrosos.

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita del 22/12/2017, por el número de baterías encontradas en el predio y por la información suministrada por el personal que atendió la visita, se considera que en el lugar se realiza el almacenamiento más no es acopio de baterías ya que según el parágrafo 2 literal a) del numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 372 de 2009 “La capacidad del centro de acopio no deberá exceder de cuatro (4) Ton de baterías usadas plomo-ácido, es decir,

200 unidades máximo. Si se excede el límite establecido se entenderá que se trata de un almacenamiento y en consecuencia se le aplicarán las normas establecidas para este”

Por la razón expuesta anteriormente se considera que el usuario ubicado en el predio de la CL 48 SUR 77P 20 es sujeto a licencia ambiental de acuerdo al artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 “proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental” numeral 10 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el **almacenamiento**, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de **residuos o desechos peligrosos**, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”, numeral 11 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el **almacenamiento**, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de **residuos de pilas y/o acumuladores**.”

(...)

4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

Obligaciones del Generador de Residuos	Observaciones	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No cuenta con licencia ambiental para realizar el almacenamiento de las baterías. No reporta el gestor externo encargado del manejo del ácido que sale de las baterías.	NO
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	No cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos peligrosos.	NO
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario no tiene identificada la peligrosidad de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.	NO
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los residuos peligrosos no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	NO
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No se tienen las hojas de seguridad de ninguno de los residuos peligrosos generados	NO
f) Se encuentra registrado conforme Resolución 1362 de 2007.	No reporta información	NO
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No reporta información	NO
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No reporta información	NO
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No reporta información	NO
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se tienen documentadas todas las medidas preventivas o de control relacionadas con los residuos o desechos peligrosos que genera.	NO
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Se desconoce el nombre de la empresa que realiza la gestión del ácido y los epp	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes A4090 (Ácido sulfúrico baterías) y Y18(EPP), por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>De acuerdo a la visita realizada el día 22/12/2017, se evidenció el incumplimiento de todos los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</p>	
EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
<p>Durante la visita del 22/12/2017 se evidencio que en el predio se realiza el mantenimiento de residuos peligrosos de la corriente A1160 (Baterías usadas); por el número de baterías encontradas en el predio y por la información suministrada por el personal que atendió la visita, se considera que en el lugar se realiza el almacenamiento de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 literal a) del numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 372 de 2009 la cual establece:</p> <p><i>“La capacidad del centro de acopio no deberá exceder de cuatro (4) Ton de baterías usadas plomo- ácido, es decir, 200 unidades máximo. Si se excede el límite establecido se entenderá que se trata de unalmacenamiento y en consecuencia se le aplicarán las normas establecidas para este”</i></p> <p>Al realizar el almacenamiento de batería plomo/ácidas el establecimiento, ubicado en el predio de la CL 48 SUR 77P 20 es sujeto a la solicitud de licencia ambiental de acuerdo al Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 “proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental”</p> <p><i>“...10 La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”</i></p> <p><i>“...11 La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.”</i></p> <p>Una vez revisado el sistema Forest de la entidad se verificó que el usuario a la fecha no ha realizado el trámite de licencia ambiental ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07736 del 26 de junio de 2018 (2018IE148280)**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 1076 de 2015 – “Decreto 1076 de 2015 Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”**

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los **Grandes Centros Urbanos** y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07736 del 26 de junio de 2018 (2018IE148280)**, la señora **FLOR CUERVO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.560, realiza actividades en el predio ubicado en la Calle 48 Sur No. 77 P – 20, CHIP AAA0045CNAF, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, consistentes en el almacenamiento y desmantelamiento de baterías industriales y de automotores de plomo/ácido, actividad esta, con la que infringe la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y licencia ambiental.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **FLOR CUERVO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.560, realiza actividades en el predio ubicado en la Calle 48 Sur No. 77 P – 20, CHIP AAA0045CNAF, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **FLOR CUERVO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.560, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FLOR CUERVO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.560, Carrera 3 No. 7B – 22 Este Mana Blanca II Sector en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, y en la Calle 48 Sur No. 77 P – 20 de esta ciudad, y/o en el correo electrónico registrado en el RUES os.ica@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de del **Concepto Técnico No. 07736 del 26 de junio de 2018 (2018IE148280)**, que motivó la presente actuación administrativa.

